

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
Ejemplares: Tratarse n.º 21  
MADRID - Teléfono 4248.

Ejemplar, 25 cts.—Atrasado  
50 céntimos.—Suscripción:  
Trimestre 2'50 céntimas

AÑO IV

MIÉRCOLES, 20 SEPTIEMBRE 1939. - AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 263

### S U M A R I O

#### JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 18 de septiembre de 1939 nombrando miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a don Camilo Alonso Vega.—Página 5208.

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de septiembre de 1939 sobre ordenación del mercado del centeno.—Páginas 5208 y 5209.

Otro de 13 de septiembre de 1939 autorizando la promulgación del Reglamento por que ha de regirse el funcionamiento del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.—Página 5209.

Otro de 13 de septiembre de 1939 declarando libre el comercio y circulación de los productos hortícolas.—Página 5210.

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 8 de septiembre de 1939 fijando el valor de las aportaciones económicas en la obr. del Puente del General Mola, en Bilbao.—Páginas 5210 y 5211.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Órdenes de 7 de septiembre de 1939 nombrando a los señores que se indican Registradores de la Propiedad de las poblaciones que se mencionan.—Pags. 5211 y 5212.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 6 de septiembre de 1939 autorizando al Concesionario de la línea de Autos Durango a Vitoria para satisfacer en metálico el importe del timbre.—Páginas 5212 y 5213

Otra de 6 de septiembre de 1939 id. id. de Autos Otos y Valencia para satisfacer en metálico el importe del timbre.—Página 5213.

Otra de 6 de septiembre de 1939 id. id. de Autos de Onteniente y Alcoy para satisfacer en metálico el importe del timbre.—Páginas 5213 y 5214.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 7 de septiembre de 1939 anulando el movimiento de escalas en el Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Ministerio, efectuado durante la guerra en la zona roja.—Página 5214.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de septiembre de 1939 interpretando las facultades de las Diputaciones Provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la Décima de Paro. Páginas 5214 y 5215.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden de 9 de septiembre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo empleo inmediato al Cabo de la Guardia civil D. Victoriano Pascual Torres y otros.—Páginas 5215 a 5217.

Destinos.—Orden de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Estado Mayor del 9.º Cuerpo de Ejército al Comandante de E. M. don Manuel Chamorro Martínez y a otro Jefe.—Página 5217.

Otra de 14 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del señor General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al Teniente Coronel de Infantería D. Eduardo Alvarez Rementería y otros Jefes y Oficiales.—Página 5217.

Otra de 14 de septiembre de 1939 destinando al Teniente Coronel retirado, de Infantería D. Juan Coll Fuster y otros Jefes y Oficiales.—Páginas 5217 y 5218.

Otra de 14 de septiembre de 1939 id. al Comandante de Infantería D. Luis Montaner Canet, Jefe a las órdenes del Coronel de Infantería D. Natalio López Bravo, Jefe de la División número 42.

Otra de 14 de septiembre de 1939 id. al Comandante de Infantería, habilitado, D. Enrique del Pino Juanena, Jefe a las órdenes del Coronel de Infantería D. Rafael Santapau Ballester, Jefe de la División número 72.—Página 5218.

Otra de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Décimo Cuerpo de Ejército, al Comandante de Infantería del S. E. M. don Juan Menor Claramunt.—Página 5218.

Otra de 15 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Sr. General de Brigada D. Juan Bautista Sánchez González, Jefe del Noveno Cuerpo de Ejército, al Comandante de Infantería D. Angel Domenech Lafuente.—Página 5218.

Otra de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Octavo Cuerpo de Ejército, al Comandante de Caballería del S. E. M. don Gregorio Ferrer Dans.—Página 5218.

Otra de 14 de septiembre de 1939 destinando al Comandante de Caballería D. Juan Jimenez Momediano y otros.—Páginas 5218 y 5219.

Otra de 15 de septiembre de 1939 destinando, como agregado provisional, al Sargento de Artillería D. Manuel Zapata Martín y otros Suboficiales.—Página 5219.

Otra de 15 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Comandante de Ingenieros D. Manuel Somalo

Revolta y otros Jefes y Oficiales de la misma Arma.—Página 5219.

**Medalla de Sufrimientos por la Patria.**—Orden de 26 de julio de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Brigada D. Antonio Mendez González y otros Suboficiales, varios Cabos, Soldados e individuos de la Milicia.—Páginas 5219 a 5226.

**Situaciones.**—Orden de 8 de septiembre de 1939 pasando a situación de «Disponible forzoso» el Practicante Militar D. Justo Palmero Contreras.—Página 5226.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**OBRAS PUBLICAS.**—Subsecretaria.—Admitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, Auxiliar a extinguir de Obras Publicas, Porteros de los Ministerios civiles y de la Plantilla especial de Puertos que se mencionan.—Página 5226.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1351 a 1362.

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1939** nombrando miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a D. Camilo Alonso Vega.

Nombro miembro del Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a D. Camilo Alonso Vega.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 13 de septiembre de 1939 sobre ordenación del Mercado del Centeno.**

La promulgación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera fué el primer paso dado por el Nuevo Estado para una ordenación reguladora de los productos del campo, interviniendo de modo directo en su producción y distribución, con vistas al normal y racional abastecimiento del consumo nacional.

Siguiendo este camino emprendido, de manera progresiva, y teniendo en cuenta la íntima relación de la producción triguera con la de los demás cereales y piensos, se aprecia la necesidad de ampliar esa ordenación e intervención del Estado a la producción y mercado del centeno, producto que cubre necesidades afines a las del trigo en extensas zonas de nuestro territorio, en las que se utiliza su harina para la fabricación de pan.

En pleno funcionamiento el Servicio Nacional del

Trigo, su organización permite, con facilidad, llevar a la práctica de modo inmediato dicha ordenación, de modo análogo a como se le encomendó el Servicio del Maíz por Decreto de veintitres de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los efectos de la ordenación del mercado, todos los productores de centeno se atenderán en la venta de este cereal a cuantas disposiciones rigen actualmente para las ventas del trigo, pudiendo reservarse las cantidades precisas para sus necesidades de consumo y siembra, y entregando la totalidad del resto disponible para la venta al Servicio Nacional del Trigo, o en su caso, al Almacenista autorizado, el cual, a su vez, venderá obligatoriamente al Servicio las cantidades que adquiera de este cereal.

**Artículo segundo.**—El Servicio Nacional del Trigo, con las cantidades de centeno adquiridas, atenderá principalmente al abastecimiento de aquellas

fábricas de harinas que habitualmente molturaban este cereal para la obtención de harinas panificables, pudiendo, si las circunstancias nacionales, así lo aconsejasen, vender este cereal a distribuidores y ganaderos, con destino a su consumo para plenso.

**Artículo tercero.**—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para fijar, previa propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta del centeno a fabricantes, así como los rendimientos narineros, que estarán en consonancia con los establecidos oficialmente para el trigo.

**Artículo cuarto.**—Todas las operaciones comerciales que el Servicio Nacional del Trigo realice con centeno, serán efectuadas con los fondos previstos para la adquisición de trigos, contabilizándose las operaciones de compra y venta como si se tratase de una variedad más de aquel cereal.

**Artículo quinto.**—Las harinas de centeno podrán comerciarse sin mezcla de ninguna clase, fijándose sus precios por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de las Juntas Harino-Panaderas provinciales, y en el caso de que fundadas razones de abastecimiento así lo aconsejasen, se autorizará la mezcla de estas harinas con las de trigo en la proporción conveniente.

**Artículo sexto.**—A partir de la publicación de este Decreto, los fabricantes de harinas no podrán adquirir más centeno que el facilitado por el Servicio Nacional del Trigo, vieniendo obligados a presentar una declaración jurada de existencias de este cereal y sus harinas en la fecha que se les indique, a efectos similares a los previstos en el artículo adicional del Decreto número trescientos cuarenta y uno, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

**Artículo séptimo.**—En el caso de que las circunstancias aconsejasen la importación de centeno, será acordada esta en Consejo de Ministros, previo dictamen de las Direcciones Generales de Agricultura y Ganadería y Delegación Nacional del Trigo, concediéndose al Servicio Nacional del Trigo la exclusividad para estas importaciones.

**Artículo octavo.** Para el desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, el Ministerio de Agricultura dará cuantas órdenes complementarias estime oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 13 de septiembre de 1939 autorizando la promulgación del Reglamento porque ha de regirse el funcionamiento del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.**

La necesidad, por un lado, de revisar toda la actuación científica y económica del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como los nombramientos de personal hechos durante la República antirreglamentariamente unos y sin competencia otros para desempeñar los cargos para que fueron designados, en los cuales deberán cesar previo expediente correspondiente, y de otro la conveniencia de adaptar sus funciones a las necesidades inmediatas de la España Nacional, de acuerdo con la experiencia adquirida en sus ya largos años de funcionamiento, manteniendo una estrecha colaboración con la nueva organización de la producción forestal de nuestro suelo y sus industrias derivadas, hacen indispensable una nueva reorganización de los Servicios del mismo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se autoriza al Ministro de Agricultura para promulgar el nuevo Reglamento por que ha de regirse el funcionamiento del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias y proceder a la depuración y actuación científica y económica durante el tiempo que estuvo instaurada la República, así como para con la previa formación de expediente anular los nombramientos de persona inútil de toda clase hechos durante la misma.

Así lo ordeno por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 13 de septiembre declarando libre el comercio y circulación de los productos hortícolas.**

Habiendo desaparecido las causas que limitaban la expansión de los cultivos hortícolas, es necesario fomentar de nuevo al máximo la obtención de productos acreditados de profundo arraigo en diversas zonas, tan necesarios para la alimentación de nuestras poblaciones, y capaces por el notable grado de intensificación de su cultivo, de absorber gran cantidad de jornales, tanto de mano de obra especializada, como dando ocupación a familiares de pequeños cultivadores, para los cuales constituye la huerta el verdadero patrimonio, familiar, base y fundamento de su economía doméstica, teniendo además en cuenta que es de gran interés favorecer esta clase de explotaciones en las cuales se obtiene por hectáreas el mayor número de unidades nutritivas en el menor plazo.

Igualmente desaparecidas las razones que imponían la intervención estatal en el comercio y circulación de esta clase de artículos, parece aconsejable dejar al productor en un régimen de completa libertad para la venta y colocación de legumbres y hortalizas, tanto más cuanto que se trata de artículos perecederos o de difícil conservación a largo plazo.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, se declarará libre el comercio de: tomate, pimiento, acelgas, berenjenas, coles, coliflores, lechugas, espinaca, judías, habas y gulsante de verdeo; melón, sandía, cebollas, batata, moniatos, ajos, alcachofas, etc., y en general, toda clase de plantas propias del cultivo hortícola, dedicadas al consumo interior.

**Artículo segundo.**—Quedan, en consecuencia, anuladas las tasas vigentes para dichos artículos, incluso las de reciente fijación, cualquiera que sea la Autoridad que las hubiese señalado.

**Artículo tercero.**—La circulación, por tanto, de los expresados productos, no quedará sujeta a intervención de ninguna clase, en forma de guías, permisos de circulación, declaraciones de venta, certificados de origen, etc.

**Artículo cuarto.**—Los Municipios no podrán monopolizar la distribución de los mencionados productos hortícolas ni gravarles con más arbitrios que

el de reconocimiento sanitario estrictamente por la parte alícuota del coste que represente el servicio.

**Artículo quinto.**—Los Alcaldes serán directamente responsables del cumplimiento de este Decreto, sancionándose a aquéllos que de un modo u otro tratasen de dificultar la salida de los productos del término municipal respectivo.

Dado en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

JOAQUIN BENJUMEA BURIN

El Ministro de Agricultura,

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**DECRETO de 8 de septiembre de 1939 fijando el valor de las aportaciones económicas en la obra del Puente del General Molá, en Bilbao.**

El Decreto-ley de siete de febrero de mil novecientos treinta, que regula las colaboraciones económicas de las distintas partes interesadas en la construcción del Puente móvil sobre la ría de Bilbao, llamado antes de Begoña y hoy del General Mola, adolece de falta de precisión al fijar la cuantía de las participaciones, defecto que en cualquier caso hubiera sido necesario subsanar para la debida liquidación de las aportaciones, y con mayor razón aún, después de la destrucción parcial de que fué objeto el Puente por el enemigo en la voladura de diez y nueve de junio de mil novecientos treinta y siete, con independencia de lo que se resuelva en materia de reconstrucciones y reparaciones por guerra.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Como aclaración a lo dispuesto en el Decreto-ley de siete de febrero de mil novecientos treinta, sobre el valor de las participaciones económicas en la obra del Puente del General Mola sobre la ría de Bilbao, deberá entenderse que estas participaciones vienen explícitamente expresadas del modo siguiente: Junta de Obras del Puerto—cuarenta y nueve enteros, veintisiete centésimas por ciento del coste; Ayuntamiento de Bilbao—veinticinco enteros, trescientas sesenta y cinco milésimas

por ciento del coste; Estado—doce enteros, seis mil ochocientas veinticinco diez milésimas por ciento del coste; Diputación—doce enteros, seis mil ochocientas veinticinco diez milésimas por ciento del coste.

Se entenderá por costo de la obra el que resulte de la liquidación definitiva incluido el importe de la indemnización o indemnizaciones que procede pagar al Contratista en cumplimiento del artículo cuarenta y dos del Pliego Oficial para la Contratación de Obras Públicas.

*Artículo segundo.*—Queda vigente el Decreto-ley de siete de febrero de mil novecientos treinta y Or-

den de diez y ocho de diciembre del mismo año en lo que no se oponga a lo ahora dispuesto y de un modo especial se confirma al Ayuntamiento de Bilbao en su función directiva de las obras de reconstrucción del Puente del General Mola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Obras Públicas,  
ALFONSO PEÑA BOEUF

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDENES de 7 de septiembre de 1939 nombrando a los señores que se indican Registradores de la Propiedad de las poblaciones que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Egea de los Caballeros, de tercera clase, a D. José García Revillo, que sirve el de Mota del Marqués.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Santofña, de tercera clase, a D. Pedro Cabello de la Sota, que sirve el de Villacarriedo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el ar-

tículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Almodóvar del Campo, de segunda clase, a D. Manuel Morales González, que sirve el de Orgiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Gandesa, de segunda clase, a D. Ildefonso Fernández y Fernández, que sirve el de Villalba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Garrovillas, de cuarta clase, a D. Zenón González Gil, que sirve el de Purchena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tamarite de Litera, de segunda clase, a don Ginés Cánovas Coutiño, que sirve el de Jaca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villaviciosa, de tercera clase, a D. Jesús Larios Martín, que sirve el de Redondela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

**BILBAO EGUIA**

Sr. Director General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Re-

gistro de la propiedad de Huelma, de tercera clase, a D. Francisco Márquez Mira, que sirve el de Gergal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de San Fernando, de tercera clase, a D. Luis Gálvez Rodríguez, que sirve el de Ibiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Bortaña, de segunda clase, a D. Enrique Berzón Oltra, que sirve el de Casas Ibáñez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Puente del Arzobispo, de tercera clase, a don Domingo Enriquez López que sirve el de Arenas de San Pedro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Navahermosa, de tercera clase, a D. Justo Robles Figueroa, que sirve el de Huéscar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Navalcarnero, de tercera clase, a D. Florencio Millán Martín Corral, que se halla excedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la propiedad de Fraga, de tercera clase, a D. Damián Rodríguez Fernández, que sirve el de Albocácer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939  
Año de la Victoria.

#### BILBAO EGUIA

Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de septiembre de 1939 autorizando al Concesionario de la línea de Autos Durango a Vitoria para satisfacer en metálico el importe del timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Zugaza Uribarri, en nombre de Hijos de Andrés Zugaza, S. L., concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Durango a Vitoria, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el artículo 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 24 de julio último, que la contabilidad que tiene establecida, responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.333,85 pesetas, siendo la novava parte de dicha suma la de 115,57 pesetas:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, oírse a la

cilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Juan Zugaza Uribarri, en nombre de Hijos de Andrés Zugaza, S. L. concesionaria de la línea de autos de Durango a Vitoria, para que, a partir del 1 de octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1939  
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre.

*ORDEN de 6 de septiembre de 1939 autorizando al Concesionario de la línea de Autos Otos y Valencia para satisfacer en metálico el importe del timbre.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Vicente Llopis Tudela, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Otos y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que, por el art. 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 5 de agosto último, que la contabilidad que tiene establecida, responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de

documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.384,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 198,68 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 180 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Vicente Llopis Tudela, concesionario de la línea de autos entre Otos y Valencia, para que, a partir del 1 de octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 180 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre.

*ORDEN de 6 de septiembre de 1939 autorizando al Concesionario de la línea de autos Onteniente y Alcoy para satisfacer en metálico el importe del timbre.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Rafael Montes Soler, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Onteniente y Alcoy, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el art. 189 de la Ley, están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 1 de agosto último, que la contabilidad que tiene establecida, responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.814,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 151,20 pesetas;

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 140 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto;

Visto la Ley y el Reglamento del impuesto;

Considerando que el art. 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas ten-

gan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Rafael Montes Soler, concesionario de la línea de autos entre Onteniente y Alcoy, para que, a partir del 1 de octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 140 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General del Timbre.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de septiembre de 1939, anulando el movimiento de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Ministerio, efectuado durante la guerra en la zona roja.*

Ilmo. Sr.: La ley de 1.º de noviembre de 1936 declaró, sin ningún valor ni efecto, todas las disposiciones que, dictadas con posterioridad al 18 de julio del mismo año, no hubieran emanado de las Autoridades Militares dependientes de la Zona Nacional o de los Organismos constituidos por la Ley de 1.º de octubre de 1936.

Queda, por tanto, anulado el movimiento de escalas efectuado durante la guerra en la zona roja para el Cuerpo Técnico-administrativo y auxiliar de este Ministerio y que tan sólo afectaba a las vacantes que por fallecimiento, excedencias y otras causas se producían entre el personal que en dicha zona se encontraba, con la exclusión, también, de los cesantes por desafectos a la política roja, ocurriendo lo propio en la modificación de la plantilla que por aplicación de la Ley de 1.º de agosto de 1935 y Decreto de 28 de septiembre siguiente se había producido a partir de 18 de julio de 1936.

Conocidas ahora todas las vacantes ocurridas en el personal del Cuerpo Técnico-administrativo y auxiliar a partir del 18 de julio de 1936, realizadas las amortizaciones con arreglo a la Ley y al Decreto últimamente mencionados y detraídas las cantidades que de esa amortización han de ser beneficio para el Tesoro, procede, en cumplimiento del Decreto de 15 de junio último, efectuar la corrida de escalas, cubriendo todas las vacantes correspondientes a este periodo de tres años y haciendo en la plantilla las variaciones debidas, producidas por las amortizaciones que corresponden en cumplimiento de los mencionados Ley y Decreto del año 1935.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad al Decreto de 15 de junio último y demás disposiciones vigentes de aplicación, este Ministerio se ha servido resolver:

Primero. Declarar anuladas las corridas de escala en el Escalafón del Cuerpo Técnico-administrativo y auxiliar de este Departamento a partir del 18 de julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, y como consecuencia, anulados también los nombramientos efectuados y diligencias de ceses y tomas de posesión estampadas en los respectivos títulos; y

Segundo. Efectuar los nombramientos correspondientes a las vacantes producidas en el expresado Cuerpo a partir del citado 18 de julio de 1936, y proceder a la modificación de la plantilla del mismo con arreglo a las amortizaciones que previenen la Ley de 1.º de agosto y Decreto de 28 de septiembre de 1935, después de de-

traer las cantidades que han de quedar en beneficio del Tesoro, computándose las antigüedades en los cargos desde las fechas en que hayan ocurrido las vacantes, para todos los efectos, excepto para el abono de haberes, que tendrá lugar desde el 1.º de junio último, en cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 15 del mismo mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de septiembre de 1939.  
Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 15 de septiembre de 1939, interpretando las facultades de las Diputaciones provinciales sobre acuerdo y administración del recargo de la décima de paro.*

Ilmo. Sr.: Para fijar concretamente las facultades que, dentro de lo establecido por el Decreto de 29 de agosto de 1935, corresponden a las Diputaciones Provinciales, representantes legales de los Ayuntamientos, en el acuerdo y administración del recargo de la décima contributiva, con destino a obras que solucionen el paro obrero, este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Las Diputaciones Provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, podrán acordar, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados o Gestores que las integran, el establecimiento uniforme en varios términos municipales, o en toda la provincia, del recargo contributivo de la décima sobre la contribución rústica. Caso que el acuerdo se llevara a efecto, automáticamente desaparecerán las facultades impositivas de los Ayuntamientos afectados sobre la expresada contribución.

Dicho acuerdo, para tener efectividad, habrá de ser comunica-



do a los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Trabajo.

El establecimiento del recargo expuesto y los que acordaren los Ayuntamientos al amparo del Decreto citado, se estimarán de vigencia ilimitada, debiendo, si volvieran del mismo, comunicar la supresión a los Departamentos Ministeriales de referencia.

Segundo Las Corporaciones Provinciales, para hacer uso de la facultad que les concede el primer párrafo del apartado anterior, habrán de tener previamente aprobado un plan de obras o trabajos que puedan acometerse según lo requiera la existencia de trabajadores en paro en las distintas comarcas y que redunden en beneficio directo de los pueblos o de la economía general.

En los presupuestos de dichas obras se tendrá en cuenta que el cincuenta por ciento, cuando menos, de su importe, corresponderá y habrá de invertirse en jornales.

No obstante, cuando las características de la obra exijan una inversión de los recursos en proporcionalidad distinta a la señalada, la Corporación o Comisión Administradora, según proceda, se dirigirá a este Departamento exponiendo con detalle las circunstancias o razones que aconsejan tal variación y también la trascendencia que las mismas supongan para el Municipio o Provincia. Este Ministerio, habida cuenta de dichas circunstancias y de la situación y clase de paro, resolverá lo procedente.

Tercero. Cuando las Diputaciones establecieran el recargo en la forma prevenida, deben proveer lo oportuno en el acuerdo correspondiente para que las deudas o compromisos que tengan contraídos los Ayuntamientos, imputables a la décima sobre la contribución rústica, o con su garantía, sean liquidados en un plazo fijo que se determinará expresamente, o en otro caso, se subrogará en las obligaciones de aquellos compromisos.

Cuarto. El incumplimiento de las prevenciones de esta Orden producirá los efectos anulatorios y correccionales establecidos en la de 30 de junio de 1938, que queda derogada en cuanto se oponga a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 15 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### Ascensos

ORDEN de 9 de septiembre de 1939 colocando en el escalafón y confiriendo el empleo inmediato superior al Cabo de la Guardia Civil don Victoriano Pascual Torres y otros.

Por haberles correspondido por antigüedad en las propuestas publicadas por Ordenes de 13 de diciembre de 1937, 17 de mayo y 22 de diciembre, de 1938 (B. O. número 420, 576 y 182), respectivamente, se confiere el empleo superior, con la antigüedad de dichas Ordenes, a los Cabos de la Guardia Civil que a continuación se relacionan, los que serán colocados en la Escala de su nuevo empleo en el lugar que le corresponda.

### Infantería

D. Victoriano Pascual Torres, del 14 Tercio.

D. Antonio Perez Fernández, (2.º), de la Comandancia de Albacete.

D. Emilio Sánchez Mediano, de la de Barcelona.

D. Tomás Aranda Contreras, de la de Burgos.

D. Serafín Hernández Egido, del 19 Tercio.

D. Tiburcio Lázaro García, de la Comandancia de Huesca.

D. Manuel Riera Díaz, del 19 Tercio.

D. Blas Herrero Prieto, de la Comandancia de Guadalajara.

D. Juan Vich Adrover, de la Comandancia de Almería.

D. Vicente Niño Andrés, del 14 Tercio.

D. Pedro Castañeda Acebrón, del mismo.

D. Manuel López Berbel, de la Comandancia de Barcelona.

D. Juan Martínez Rubio, de la de Lérida.

D. Andrés Solera Sevilla, de la de Cuenca.

D. Manuel López Rodríguez (6.º), de la de Murcia.

D. Antonio Piris Fernández, de la de Oviedo.

D. Aurelio Montero González, de la de Valencia.

D. Bonifacio Matco Gómez, del 14 Tercio.

D. Manuel Martínez Cantos (1.º), de la Comandancia de Tarragona.

D. José Retamosa Cantucoso, del 14 Tercio.

D. Marcos Fernández Díaz, de la Comandancia de Avila.

D. Basilio Parrilla Hernández, del 14 Tercio.

D. José Santofimia Jimena, de la Comandancia de Málaga.

D. Leovigildo Solá Rubiales, de la de Barcelona.

D. Silvano Yagüe Revuelta, de la de Murcia.

D. Agustín Sanz Cano, de la de Barcelona.

D. Agustín Marín Blasco, de la de Málaga.

D. Manuel Ortíguez Vázquez, del 14 Tercio.

D. Hipólito Mayoral Barranco, del 19 Tercio.

D. Ignacio Lorenzo Pinto, de 19 Tercio.

D. Maximiliano de las Heras Cuevas, de la Comandancia de Lérida.

D. Graciano Pedregal González, de la de Almería.

D. Emiliano Felipe Sánchez, de la de Barcelona.

D. Mariano Gracia Exposito (2.º), de la de Oviedo.

D. Carlos Sánchez Moya, del 14 Tercio.

D. Francisco Guirao Jiménez, de la Comandancia de Salamanca.

D. Francisco Rey Delgado, de la Comandancia de Madrid.

D. José Robles Calvo, de la de Almería.

D. Santos Díaz Madroñero, de la de Guipúzcoa.

D. Antonio Rojo Gómez, de la de Jaén.

D. Francisco Trinidad Navarro González (2.º), de la de Murcia.

D. Vicente González Pérez (2.º), de la de Alicante.

D. Antonio del Ama Fernández, del 14 Tercio.

- D. Federico Llorente Sáinz, de la Comandancia de Barcelona.
- D. Jaime Antoli Granche, de la de Jaén.
- D. Francisco García Gómez (4.º), de la de Murcia.
- D. Manuel Casla López, de la Comandancia de Logroño.
- D. Eugenio Fernández Núñez, del 14 Tercio.
- D. Esteban Segura Cobos, de la Comandancia de Cuenca.
- D. Jesús Navarro León, de la de Ciudad Real.
- D. Justiniano Sánchez Mateo, de la de Murcia.
- D. Fernando Martínez Vallcanera, de la de Valencia Exterior.
- D. José Sánchez Clave, de la de Málaga.
- D. Antonio Hernández Dabán, del 14 Tercio.
- D. Santiago Enriquez López, de la Comandancia de Madrid.
- D. Víctor Valentín Poyo, (2.º), del 14 Tercio.
- D. José Agramunt Boch, de la Comandancia de Tarragona.
- D. Felicísimo Amigo García, de la misma.
- D. Juan Ubeda Albert, de la de Valencia Exterior.
- D. Constantino Julián Nuño, de la de Guadalajara.
- D. Manuel Jiménez Miralles, de la de Almería.
- D. Bernabé Carrasco Alejandro, del 14 Tercio.
- D. Jesús Bucero Nicolás, de la Comandancia de Madrid.
- D. Joaquín Ruiz Ortola, de la de Valencia Exterior.
- D. Tomás Chaparro Merino, de la de León.
- D. Gregorio Serrano Carrasco, de la de Toledo.
- D. José María Cernuda Pérez (2.º), de la de Madrid.
- D. Esteban Montero Arozamena, de la de Barcelona.
- D. Andrés Aznar Sansaloni, de la de Valencia Exterior.
- D. Francisco Carrasco Ballesteros, de la de Cuenca.
- D. Amadeo Escrig Roda, de la de Castellón.
- D. Ataúlfo Duque Marta, del 14 Tercio.
- D. Antonio Ruiz Ortola, de la Comandancia de Alicante.
- D. Pedro Marín Martínez, de la de Barcelona.
- D. Basilio Montero Carrasco, del 14 Tercio.
- D. Ceferino González González, del mismo.
- D. Fernando Pérez Antón, del 19 Tercio.
- D. Angel Sánchez Perretta, de la Comandancia de Almería.
- D. Luis Vera Zamora, del 14 Tercio.
- D. Pedro Merlos Martínez, de la Comandancia de Almería.
- D. Doroteo Escudero Martínez, de la de Valencia Exterior.
- D. Ceferino Lucas Gil, de la misma.
- D. Isidoro Mochales Gil, de la de Oviedo.
- D. Dionisio Rubio Castell, de la de Jaén.
- D. Antonio Ferrer Ros, de la de Barcelona.
- D. Félix Navarro Lorenzo, de la de Cuenca.
- D. Marcelino Villalba Rama, de la misma.
- D. José Galindo Benedicto, de la de Murcia.
- D. Juan Santamaria Estrada, del 14 Tercio.
- D. Cristóbal Guirado García, de la Comandancia de Logroño.
- D. Agustín Còca López, del 19 Tercio.
- D. Jacinto García Palmer, de la Comandancia de Valencia Exterior.
- D. Juan Fuentes Conde, del 19 Tercio.
- D. Alejandro Rodrigo García, del 14 Tercio.
- D. Andrés Jiménez Romero, de la Comandancia de Albacete.
- D. Ginés Martínez Peñalver, de la de Murcia.
- D. José del Pozo Alvarado, del 19 Tercio.
- D. Andrés Soler Mascarell, de la Comandancia de Valencia Exterior.
- D. Tomás García González, de la de Valencia Exterior.
- D. Luis Pastor García, del 14 Tercio.
- D. Domingo Posteguillo de Pedro, de la Comandancia de Guadalajara.
- D. José Chaparros Cano (1.º), del 19 Tercio.
- D. Francisco Abad Ruiz, de la Comandancia de Murcia.
- D. Enrique Benavente Alberola, de la de Valencia Exterior.
- D. José Torres Ramos, del 19 Tercio.
- D. José María Montoliú, del 14 Tercio.
- D. David Cervera Palomares, de la Comandancia de Málaga.
- D. Anacleto Brazal Acosta, de la de Madrid.
- D. Félix Torres Briega, de la de Cuenca.
- D. Juan Rodríguez Gómez (2.º), del 19 Tercio.
- D. José Carrascosa Ballester, de la Comandancia de Murcia.
- D. Francisco Fenoy Blanes, de la de Almería.
- D. Julio Cortés González, de la misma.
- D. Patricio Sánchez Moreno, del 14 Tercio.
- D. Juan García Díaz (6.º), de la Comandancia de Almería.
- D. Valentín Andrés Escabias de la de Madrid.
- D. Santos Martínez Sáez, de la de Málaga.
- D. Fernando Barber Agulles, de la de Valencia Interior.
- D. Ramón Gavín Artero, de la de Oviedo.
- D. José Capillas Heras, de la de Cuenca.
- D. Antonio Pulido Bogas, de la de Guadalajara.
- D. Jaime Culiáñez Sola de la de Murcia.
- D. Gregorio Hernández Tejero, de la de León.
- D. Manuel Dura Rodríguez, de la de Valencia Exterior.
- D. Gregorio Ruiz Hernández, del 14 Tercio.
- D. Ramón Aguirre Grondona, de la Comandancia de Gerona.
- D. Pedro Serrano Pérez, del 14 Tercio.
- D. Nivardo Jiménez García, de la Comandancia de Albacete.
- D. Francisco Reche Sala de la de Almería.
- D. Agustín Peiró Cabezas, de la de Zaragoza.
- D. Regino Zorita Espeso, de la de Jaén.
- D. Emilio Ortega Benito, de la de Oviedo.
- D. Emiliano Martín Paniagua, de la de Madrid.
- D. Eduardo del Olmo Domínguez, de la de Ciudad Real.
- D. Miguel Sánchez de la Nieta Campillo, de la de León.
- D. Francisco Gutiérrez Espinosa, del 19 Tercio.
- D. Antonio Carpio Atienza, de la Comandancia de Valencia Exterior.
- D. Trinidad Yelamos Martínez, del 19 Tercio.

D. Luis Quesada Rodríguez, del 14 Tercio.

D. Froilan Briz Ortega, de la Comandancia de Valencia Exterior.  
D. Pedro Perez Poace, del 14 Tercio.

D. Vicente Mateo Luengo, de la Comandancia de Murcia

D. Andrés Barricentos Giron, de la de Almería

D. Eugenio Sáez Jimenez, del 14 Tercio.

D. José Majado Luengo, de la Comandancia de Málaga.

D. Jenaro Argente Candel, del 14 Tercio.

D. Dionisio Navarro Albarracín, de la Comandancia de Logroño

D. Manuel Calvo Fernández, del 19 Tercio.

D. Pablo Perera Garrote, de la Comandancia de Málaga.

D. Miguel Pérez Caballero, de la de Tarragona.

D. Pedro Calvo Santos, del 19 Tercio.

D. Emiliano Rodríguez Morales, de la Comandancia de Oviedo.

D. Bartolomé Heredia Méndez, de la de Murcia.

D. Vicente Sorribes Sanchis, de la de Valencia Exterior.

D. Emilio Muñoz Ortiz, de la de Málaga.

D. Cándido Fernández Dionisio, de la de Burgos.

Burgos, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

**Destinos**

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Estado Mayor del Noveno Cuerpo de Ejército, al Comandante de E. M. don Manuel Chamorro Martínez y a otro Jefe.

Pasan destinados, en comisión, al Estado Mayor del noveno Cuerpo de Ejército, en tanto no se efectúen destinos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamenten, los Jefes del Cuerpo de Estado Mayor que a continuación se relacionan:

Comandante D. Manuel Chamorro Martínez, de la División número 22

Idem D. Alejandro López Cornide, del segundo Cuerpo de Ejército.

Burgos, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Sr. General Jefe Directo de la Milicia de FET, y de las JONS, al Teniente Coronel de Infantería don Eduardo Alvarez Rementería y otros Jefes y Oficiales.

A propuesta del Sr. General Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., pasan destinados a sus órdenes, en concepto de agregados provisionales, los Jefes y Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

**Tenientes Coroneles**

D. Eduardo Alvarez Rementería, de la 31 División.

D. Luis Alonso de Orduña, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1, y en comisión en la 84 División.

**Tenientes Coronales habilitados**

D. César Alvarez Alvarez, de a disponible forzoso en Bilbao.

D. Elías Gallegos Muros, de la 82 División.

D. Gonzalo de la Lombana García, de la 150 División.

D. Argimiro Imaz Echevarri, de la 5.ª División de Navarra.

D. Nicasio Trelles Moreno, de la 6.ª División de Navarra.

D. Juan Simavilla Vázquez, de la 53 División.

D. Manuel Alarcón de la Lastra, del Regimiento de Infantería Granada núm. 6, y en comisión en la 34 División.

D. Gumersindo Manso Fernández Serrano, de la 150 División.

**Comandante**

D. José Paycras Alsina, del Grupo de Regulares Tetuán núm. 1.

**Comandantes habilitados**

D. Vicente Jimeno Arenas, de la primera Bandera de Falange Española Tradicionalista de Burgos.

D. Tomás García Rebull, de la 5.ª División de Navarra.

**Comandantes habilitados retirados**

D. Francisco Navarro Albadalejo, de la primera Bandera de Falange Española Tradicionalista de Castilla

D. Joaquin Izquierdo Giménez, de la 150 División.

**Capitán, habilitado**

D. Francisco González Manrique, de la octava Bandera de Falange

Española Tradicionalista de Castilla.

**Teniente provisional**

D. Félix Lorenzo Rodríguez, de la octava Bandera de Falange Española Tradicionalista de Castilla.

**Teniente de Milicias**

D. José Carreres Carreres, de la 61 División.

**Alféreces provisionales**

D. Jesús del Pino Báez, del Grupo de Regulares de Tetuán número 1.

D. Ponciano Celorrio Ruiz, del Batallón de Montaña Arapiles número 7.

D. José Ramón Fernández Bugallal, del Batallón de Montaña Flandes núm. 5.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 destinando al Teniente Coronel retirado, de Infantería, don Juan Coll Fuster y otros Jefes y Oficiales.

Pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

**Teniente Coronel, retirado**

D. Juan Coll Fuster, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a disponible forzoso en Palma de Mallorca.

**Comandantes**

D. Daniel Villanueva Muñoz, del Grupo de Regulares de Melilla número 2, y en comisión en el Regimiento de Infantería Palma número 36, a las Fuerzas de Seguridad y Asalto.

D. Alberto Méndez Cuenca, reintegrado y ascendido a su actual empleo por Orden de 28-7-39 (BOLETIN OFICIAL núm. 215), a disponible forzoso en Gijón.

D. Francisco Gil del Real Postigo, de la 11 División, a disponible forzoso en Toledo.

**Comandantes, retirados**

D. Telesforo Gutiérrez Alberti, de la Sección de Contabilidad de la quinta Región Militar, a su situación de retiro extraordinario por dictamen de Tribunal Médico.

D. Estéban Arriaga Adán, de la

Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a disponible forzoso en Santa Cruz de Tenerife.

#### Capitanes

D. Antonio Fernández Vela, del Batallón «18 de Julio», y en comisión en el Regimiento de Infantería de Oviedo núm. 8, a las Fuerzas de Seguridad y Asalto.

D. Fernando Fernández Piqueiras, reingresado y ascendido a su actual empleo por Orden de 12-6-39 (BOLETIN OFICIAL núm. 165), a disponible forzoso en Larache.

#### Capitán provisional

D. Tomás Padrones Fuentes, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a disponible forzoso en Vitoria.

#### Tenientes

D. Fernando Díaz Bosch, del Batallón de Cazadores de Las Navas número 2, a las Fuerzas de Seguridad y Asalto.

D. Vicente Lorbada Lorenzo, Caballero Mutilado, de las Fuerzas de Seguridad y Asalto, a disponible forzoso en Palencia.

#### Teniente de Complemento

D. Juan Bauza Salas, de la 12 División, al primer Batallón del Regimiento de Infantería Ballén número 24 (confirmación).

#### Tenientes provisionales

D. José Martínez López, del Regimiento de Cazadores de Numancia, 6.º de Caballería, al Regimiento de Infantería Zamora núm. 29.

D. Ramón López Escorza, del disuelto Batallón de Guarnición número 318, afecto administrativamente al 10 Regimiento de Artillería Ligera, a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración de Prisioneros de Guerra.

#### Alféreces

D. Antonio Cordero Bazaga, del Batallón de Montaña Arapiles número 7, y hospitalizado actualmente en Oza (La Coruña), al Regimiento de Argel núm. 27 (Plana Mayor).

D. Francisco de Gamis Casas, de La Legión, a la 41 División en el cuarto Cuerpo de Ejército.

D. Manuel González Iglesias, de La Legión, a la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

#### Alféreces provisionales

D. Bartolomé García Gómez, de la disuelta División núm. 57, al primer Cuerpo de Ejército.

D. José Merchán de la Barrera, del disuelto Escuadrón Motorizado, afecto al Regimiento de Farnesio, 10 de Caballería, al Regimiento de Infantería Castilla núm. 3.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 destinando al Comandante de Infantería don Luis Montaner Canet, Jefe a las órdenes del Coronel de Infantería don Natalio López Bravo, Jefe de la División número 42.

A propuesta del Coronel de Infantería D. Natalio López Bravo, Jefe de la División núm. 42, se nombra Jefe a sus órdenes al Comandante de Infantería D. Luis Montaner Canet.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 destinando al Comandante de Infantería, habilitado, don Enrique del Pino Juanena, Jefe a las órdenes del Coronel de Infantería don Rafael Santapau Ballester, Jefe de la División número 72.

A propuesta del Coronel de Infantería D. Rafael Santapau Ballester, Jefe de la División número 72, se nombra Jefe a sus órdenes al Comandante de Infantería, habilitado, D. Enrique del Pino Juanena.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Décimo Cuerpo de Ejército, al Comandante de Infantería del S. E. M. don Juan Menor Claramut.

Pasa destinado, en comisión, al Estado Mayor del décimo Cuerpo de Ejército, en tanto no se efectúen destinos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamenten, el Comandante de Infantería del Servicio de

Estado Mayor. D. Juan Menor Claramut, de la División número 102. Burgos, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 15 de septiembre de 1939 destinando a las órdenes del Sr. General de Brigada don Juan Bautista Sánchez González, Jefe del Noveno Cuerpo de Ejército, al Comandante de Infantería don Angel Domenech Lafuente.

A propuesta del Sr. General de Brigada D. Juan Bautista Sánchez González, Jefe del noveno Cuerpo de Ejército, se destina a sus órdenes, en concepto de agregado provisional, al Comandante de Infantería D. Angel Domenech Lafuente.

Burgos, 15 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 13 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Octavo Cuerpo de Ejército al Comandante de Caballería del S. E. M. don Gregorio Ferrer Dans.

Pasa destinado, en comisión, al Estado Mayor del octavo Cuerpo de Ejército, y en tanto no se efectúen destinos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamenten, el Comandante de Caballería del Servicio de Estado Mayor D. Gregorio Ferrer Dans, de la División núm. 43.

Burgos, 13 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General. Camilo Alonso Vega.

ORDEN de 14 de septiembre de 1939 destinando al Comandante de Caballería don Juan Jiménez Momediano y otros.

Pasan destinados, en comisión, a las órdenes del General Jefe Director de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, y en tanto no se efectúen destinos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamenten, el Jefe y Oficiales de Caballería que figuran a continuación:

Comandante don Juan Jiménez Momediano, de la 61 División.

Idem habilitado don Joaquín Fernández de Córdoba Ziburu, del

Regimiento de Cazadores España número 5, y en comisión, en la Primera División de Caballería.

Idem idem don Rafael Pombo Alonso Pesquera, de la Quinta División de Navarra.

Idem idem don José Barranco González, de la 150 División.

Idem idem don Fernando de Coca y de la Piñera, de la Tercera Bandera de FET de Burgos.

Idem idem don Mariano Escribano y de la Torre, de la 53 División.

Capitán don Fernando Sáenz de Santa María Prado, del Tercio de Nuestra Señora de la Virgen Blanca.

Burgos, 14 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1939 destinando, como agregado provisional, al Sargento de Artillería don Manuel Zapata Martín y otros Suboficiales.*

Pasan destinados, como agregados provisionales, el Sargento de Artillería don Manuel Zapata Martín, del Batallón «18 de julio», a la Agrupación de Artillería de Melilla, de su procedencia; el Sargento provisional de la misma Arma don Carlos Pellón Carmena, de la 81 División, a la Auditoría de Guerra de la Primera Región Militar, y el Sargento provisional de la misma Arma don Francisco Matos Martín, del Primer Regimiento de Artillería Pesada, al Segundo Grupo Mixto de Artillería.

Burgos, 15 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

*ORDEN de 15 de septiembre de 1939 destinando, en comisión, al Comandante de Ingenieros don Manuel Somalo Revuelta y otros Jefes y Oficiales de la misma Arma.*

Pasan a servir, en comisión, los destinos que se indican y en tanto no se efectúen éstos con carácter definitivo y sujeción a las disposiciones que los reglamenten, los Jefes y Oficiales del Arma de Ingenieros que figuran en la presente relación:

Al Servicio Militar de Puentes y Caminos d: Cataluña

Comandante don Manuel Somalo Revuelta, de la División núm. 18.

Idem don Fermín Pérez Nanclares, de la División núm. 19.

Al Regimiento de Fortificación número 1

Comandante don Pedro de Lamo Peris, de la División 85.

Teniente don Juan Sánchez Martín, disponible forzoso en la Séptima Región Militar.

Regimiento de Fortificación número 2

Teniente don Casimiro Arenas García, del Servicio de Etapas del Ejército del Centro.

Al Regimiento de Fortificación número 3

Teniente don Indalecio Salvador Mota, de la División núm. 51.

Burgos, 15 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General, Camilo Alonso Vega.

**Medalla de Sufrimientos por la Patria**

*ORDEN de 26 de julio de 1939 concediendo la Medalla de Sufrimientos por la Patria al Brigada D. Antonio Méndez González y otros Suboficiales, varios Cabos, Soldados e individuos de la Milicia.*

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. núm. 273), en relación con los artículos 50 al 52 del Reglamento del 10 de marzo de 1920 y Decreto de 26 de enero de 1937 (B. O. núm. 99), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria al personal del Ejército y Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. que a continuación se relacionan:

Brigada del segundo Tercio de La Legión, D. Antonio Méndez González, herido grave, siendo Cabo, el día 14 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936, quedando anulada la concedida al mismo Suboficial por Orden de 27 de mayo último (B. O. núm. 170), por haberse padecido error de imprenta.

Brigada del Regimiento de Infantería Granada núm 6, D. Ra-

fael Martínez Luna, herido grave el día 27 de enero de 1939. Debe percibir la pensión de 20 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1939.

Sargento del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, don Vicente Rodero Mulas, herido grave el día 22 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, D. Atanasio Blanco Untoria, herido grave el día 2 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Martín Serrano Serrano, herido grave el día 2 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Sargento del Batallón de Cazadores de Cariñola núm. 6, D. Nicolás Samos Castro, herido grave el día 23 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, D. José Sanmartín Carro, herido menos grave el día 20 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Sargento del Regimiento de Infantería de Valladolid núm. 20, D. Nilo del Omo Fuente, herido grave el día 19 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Florentino Estibáiz Zaldegui, herido grave el día 12 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Castilla núm. 3, don Julio Curto Peñ., herido grave el día 24 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, don Manuel Cabarcos Sanfiz, herido grave el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Sargento del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, don Cirilo Lorrio Mateo, herido menos grave el día 20 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, don Manuel Diáñez García, herido grave el día 13 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Sargento del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, don Vicente Gutiérrez Silva, herido menos grave el día 13 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Sargento Indígena núm. 2.968, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Sidi Ali Ben Saib Urriagi, herido grave el día 6 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Sargento Indígena núm. 19.502, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Abselán Ben Hosain Hayani, herido grave el día 17 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Sargento Indígena núm. 1.977, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1. Laarbi Ben Amar

Chauí, herido grave el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Sargento Indígena núm. 145, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Mohamed Ben Tuhami Urriagi, herido grave el día 20 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Sargento Indígena núm. 14.620, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Hamed Ben Mohamed Meskini, herido grave el día 10 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Sargento Indígena núm. 12.235, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Rabai Ben Soslán Cherifi, herido grave el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Sargento Indígena núm. 12.418, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Solimán Ben Saib Tast, herido grave el día 12 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Sargento Indígena núm. 15.192, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Omar Ben Mohamed Serradi, herido menos grave el día 2 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Sargento Indígena núm. 4.015, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hamed Ben Taami Ben Mohamed, herido menos grave el día primero de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 17,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Sargento provisional del Regimiento de Infantería Pavia número 7, don Rafael Cabello Carrasco, herido grave, siendo Cabo,

el día 2 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Sargento Indígena núm. 1.887, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Salah Ben Tahar Sarguini, herido grave, siendo Cabo, el día 19 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Sargento del Tercio de Montejurra, don Pedro Echarri, Erviti, herido menos grave el día 13 de noviembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Sargento provisional del Batallón de Trabajadores núm. 124, don Francisco Rivera Ramirez, herido grave, siendo soldado, el día 11 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Sargento Indígena núm. 2.214, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Mohamed Ben Hamed Garboui, herido menos grave, siendo soldado, el día 3 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Sargento Indígena núm. 2.004, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Hamed Ben Fadal Lambri, herido grave siendo soldado, el día 7 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Cabo de Segundo Tercio de La Legión, don Cándido Benito Rodríguez, herido grave el día 27 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería La Victoria núm. 28, don José Luis de Arriba Martínez, herido menos grave el día 8 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales,

con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería América núm. 23, don Angel González Martínez, herido menos grave el día 4 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Cabo del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7, don Eduardo Alaña Bardeci, herido menos grave el día 15 de enero de 1938. Debe percibir a pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, don Jesús Rodríguez García, herido grave el día 2 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Cabo del Regimiento de Infantería Tenerife núm. 38, don Salvador Delgado Salamo, herido grave el día 17 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1937.

Cabo Indígena núm. 6.020, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mimum Ben el Hachs Matarsi, herido grave el día primero de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Cabo Indígena núm. 3.234, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hamed Ben Hachs Ben Mohamed, herido grave el día 23 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Cabo Indígena núm. 3.692, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Yilali Ben Hachs Ben Yamani, herido grave el día 24 de diciembre de 1938. Debe percibir a pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1939.

Cabo Indígena núm. 3.236, del Grupo Tiradores de Ifni núm. 6,

Abselán Ben Hamed Ben Laarbi, herido grave el día 16 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Cabo Indígena núm. 257, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Aomar Ben Hamed Ben Urriagli, herido grave el día 17 de octubre de 1937. Debe percibir a pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Cabo Indígena núm. 14.426, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Abdesselem Ben Layasi Hamedi, herido menos grave el día 24 de marzo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1937.

Cabo Indígena núm. 190, de la Mehal-a Jalifiana de Tetuán número 1, Mohamed Ben Laarbi Garbau, herido grave el día primero de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Cabo Indígena núm. 4.057, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Fatme Ben Nasar Ben Rahamani, herido menos grave el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio a partir del primero de junio de 1937.

Cabo de la Milicia de FET. y de las JONS. de Aragón, don Leonardo Núñez Domingo, herido grave el día 18 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Cabo de la Milicia de FET. y de las JONS. de Asturias, don David Gutiérrez Rodríguez, herido grave el día 17 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Cabo de la Milicia de FET. y de las JONS. de Sevilla, don Antonio Bernal López, herido grave el día 9 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pese-

tas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Cabo Indígena núm. 18.010, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Belal Ben Salen Susi, herido menos grave, siendo Soldado, el día 22 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1937.

Cabo Indígena núm. 15.166, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mohamed Ben Amar Intezti, herido grave, siendo Soldado, el día 14 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Cabo del Batallón Cazadores de Melilla núm. 3 don Lucas Salmón Ceballos herido grave, siendo Soldado, el día 18 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Cabo del Regimiento de Infantería Palma núm. 36, don Juan Mari Roig, herido grave, siendo soldado, el día 17 de agosto de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1936.

Cabo del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5, don Segundo Esteban Martín, herido grave, siendo soldado, el día primero de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Cabo del Segundo Tercio de La Legión, don Joaquín Enrique Junior, herido grave, siendo soldado, el día primero de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Cabo del Segundo Tercio de La Legión don Marcelino Fernández Bernardo, herido leve, siendo soldado, el día 31 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Cabo del Regimiento de Infantería Vizcaya núm. 12, don Juan de Giles Navarro, herido grave el día 9 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado del Primer Tercio de La Legión, don Nicolás Carrió Bernat, herido grave el día 4 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, don Angel García Martínez, herido grave el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión, don Gaspar Huertos Sánchez, herido grave el día 27 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado del Primer Tercio de La Legión, don Segundo Giménez Barrado, herido grave el día 16 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Segundo Tercio de La Legión don Emilio Ramos Pichardo, herido menos grave el día 20 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, don Saturnino Valladares Alonso, herido grave el día 4 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, don Urbano Gil Martín, herido grave el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don

Jenaro Rodríguez Arribas, herido menos grave el día 6 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, don Pedro Barrios Neira, herido grave el día 27 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, don Martín Erro Zubiri, herido grave el día 12 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Batallón de Cazadores de Serrallo núm. 8, don Victoriano Esteban Cruz, herido grave el día 21 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado de Regimiento de Infantería Arapiles núm. 7, don Pedro Elizburu Gorrochategui, herido grave el día 6 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, don Máximo Tirapu Yoldi, herido grave el día 24 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Gerona núm. 18, don Juan Iglesias Iglesias, herido grave el día 26 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31, don Jesús Lema Lema, herido grave el día 4 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, don Angel Llanes Ponce a, herido grave el día 30 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Batallón de Ametralladoras núm. 7, don Tomás Fabián Jabón, herido grave el día 11 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de Regimiento de Infantería América núm. 23, don Florencio Figueras Pite, herido menos grave el día 29 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Ceriñola núm. 6, D. Gregorio Fernández Fernández, herido menos grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado del Batallón de Lupi de la División "23 de marzo", don Cándido Ansoategui Urquidi, herido grave el día 21 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, don Angel Ayala Arellano, herido grave el día 27 de junio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1937.

Soldado de Regimiento de Infantería América núm. 23, don Santiago Gustrán Remiro, herido grave el día 12 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, D. Fernando Aranda Arjona, herido grave el día 7 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter



vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Aragón núm. 17, D. Eusebio Lemos Pérez, herido grave el día primero de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, D. José Fustero Zucas, herido grave el día 19 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26, D. Maximino Ferrero Huerga, herido grave el día 15 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Antonio Urceta de Pedro, herido grave el día 19 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Gregorio Varona Serna, herido menos grave el día 3 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Alejandro de Viuda de Pedro, herido menos grave el día 19 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Bailén núm. 24, D. Félix Ortiz de Elguea-Villate, herido grave el día 22 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Batallón Cazadores de Cerfñola núm. 6, D. Federico Uribealgo Zuazua, herido grave el día 31 de agosto de 1938. De-

be percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Félix Azcaiturrieta Acha, herido menos grave el día 28 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles núm. 7, D. Gregorio Bascarán Laca, herido menos grave el día 9 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado del Grupo de Tiradores de Iñni núm. 6, D. Felipe Yanguas Yanguas, herido grave el día 14 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado del Batallón de Ametralladoras núm. 7, D. Juan Yagüe de la Fuente, herido grave el día 22 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Zamora núm. 29, D. Corsino Préndes Virgil-Escalera, herido grave el día 5 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña de Flandes núm. 5, D. Pío Escribano Castrillo, herido grave el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña de Flandes núm. 5, D. Félix Pesos Audicana, herido grave el día 29 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, D. Joa-

quín Pueyo Antón, herido grave el día 5 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Castilla núm. 3, D. Francisco Mampano Carretero, herido grave el día 22 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña de Flandes núm. 5, D. Tomás del Pozo Palacios, herido grave el día 4 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería Granada núm. 6, D. Jaime Quintanilla Ulla, herido grave el día 25 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Carros de Combate núm. 2, D. Olegario Vega Martínez, herido menos grave el día 19 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, D. Demetrio Ruiz de Arbuló Díaz de Arangui, herido menos grave el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 30, D. Antonio Rodríguez Hermida, herido grave el día 14 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Flandes núm. 5, D. Ignacio Valcárcel Balboa, herido grave el día 23 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería América núm. 23, D. Juan Ortega Sebastián, herido menos grave el día 15 de julio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Soldado de Carros de Combate del Ejército del Sur, D. Antonio Fernández Nava, herido menos grave el día 18 de febrero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Flandria núm. 5, D. Ignacio Farrero Jordana, herido grave el día 24 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería Mérida núm. 35, D. José Parapar Iglesias, herido grave el día 23 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado del Batallón de Montaña Arapiles núm. 7, D. Sabino de Bustos Moreno, herido leve el día 30 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don Pedro Tirso Cabezón, herido grave el día primero de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado del Regimiento de Infantería San Marcial núm. 22, don José Oriol Maluquer de Motes, herido grave el día 21 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado indígena núm. 465, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Lahasen Ben Tahar Ben Tahar, herido grave el día 12 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensua-

les, durante cinco años, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado indígena núm. 23.145, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Sa-Lal Ben Tuhamed Ben Ali, herido menos grave el día 12 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado indígena núm. 7.653, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hassan Ben Tahar Ben Si Hamed, herido grave el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado indígena núm. 4.263, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Mohamed Ben Laarbi Ben Sismi, herido leve el día 5 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado indígena núm. 14.507, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mohamed Ben El Hachs Garbau, herido grave el día 9 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 2.337, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Mohamed Ben Hamed Ben Ahmed, herido menos grave el día 29 de noviembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1938.

Soldado indígena núm. 30-69, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hassan Ben Hamed Ben Hehe, herido grave el día 15 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 1.422, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hamed Ben Hamen Ben Hachs, herido menos grave el día 10 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vi-

talicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado indígena núm. 18.147, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Laarbi Ben Abse an Garbau, herido grave el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado indígena núm. 17.244, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Kadur Ben Mohamed Ben Yilali, herido grave el día 20 de mayo de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado indígena núm. 6.573, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Abselan Ben Si Mohamed Liasid, herido grave el día 16 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado indígena núm. 35.023, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Dris Ben Mohamed Ben Arkori, herido grave el día primero de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado indígena núm. 11.149, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Marxoc Ben Mohamed Soliman, herido grave el día 9 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1937.

Soldado indígena núm. 2.475, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Abselan Ben Mohamed Ben Hamed, herido grave el día 2 de abril de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de mayo de 1938.

Soldado indígena núm. 1.867, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Subid Ben Mohamed Ben Farachi, herido grave el día 7 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas

mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 22.889, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mohamed Ben Talab Laabti, herido grave el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938, quedando anulada la concedida al mismo soldado por Orden de 22 de mayo último (B. O. núm. 159), por haberse padecido error de imprenta.

Soldado indígena núm. 3.879, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Buchad Ben Brahin Dukali, herido grave el día 10 de mayo de 1937. Debe percibir de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado indígena núm. 15.093, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mohamed Ben Ali Honsi, herido grave el día 7 de noviembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de diciembre de 1936.

Soldado indígena núm. 761, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Mohamed Ben Hamed Ben Leseri, herido grave el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 2.321, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Farachi Ben Bachin Ben Susi, herido grave el día 4 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado indígena núm. 24.038, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Abselan Ben Amar Ben Selan, herido grave el día 6 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 3.027, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Embark Ben Aomar

Ben Sarguin, herido grave el día 20 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 3.657, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hossain Ben Rahal Mesguin, herido grave el día 6 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado indígena núm. 289, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hossain Ben Embark Ben Brahin, herido grave el día 25 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado indígena núm. 821, del Grupo de Tiradores de Ifni número 6, Hamido Ben el Hachs Beliman, herido grave el día 8 de septiembre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de octubre de 1938.

Soldado indígena núm. 2.048, de a Mehal-la Jalifiana núm. 1, Abselan Ben Mohamed, herido grave el día 10 de diciembre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1937.

Soldado indígena núm. 224, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Al-Lal Ben Mohamed Serradi, herido grave el día 19 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1937.

Soldado indígena núm. 301, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Mohamed Ben Said Mohamed, herido grave el día 14 de octubre de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de noviembre de 1938.

Soldado indígena núm. 3.443, de a Mehal-la Jalifiana de Tetuán número 1, Lahsen Ben Hamed Rahal, herido menos grave el día

11 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 8.367, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Hamido Ben Hachs Abselan, herido grave el día 27 de marzo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de abril de 1938.

Soldado indígena núm. 3.713, de la Mehal-la Jalifiana de Tetuán núm. 1, Abselan Ben Lahsen Selmani, herido leve el día 10 de agosto de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, durante cinco años, a partir del primero de septiembre de 1938.

Soldado indígena núm. 13.868, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3, Mate Ben Hachs Chau, herido grave el día 4 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado requeté, de la Cuarta División Navarra, D. Estanislao Escauriaza Landecho, herido menos grave el día 14 de agosto de 1938. Sin pensión, por renuncia expresa de interesado en beneficio del Tesoro.

Soldado de la Milicia del Tercio de Oriamendi, D. Esteban Sarricqui Amundarain, herido grave el día 7 de octubre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1937.

Soldado de la Milicia del Tercio de Oriamendi, D. Pedro Zubia Cortaberria, herido grave el día 29 de mayo de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de León, don José Fuertes Domínguez, herido grave el día 25 de junio de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter

vitalicio, a partir del primero de julio de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Toledo, don Angel Gómez Gómez, herido grave el día 29 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra, don Emilio de Zúñiga Díaz de Cerio, herido menos grave el día 8 de octubre de 1936. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de noviembre de 1936.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Navarra, don Antonio Medina Gridilla, herido grave el día 2 de enero de 1938. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de febrero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de León, don Teódulo Madrid González, herido grave el día 20 de diciembre de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de enero de 1938.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Palencia, don Cecilio Chicote García, herido grave el día 5 de mayo de 1937. Debe percibir a pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de junio de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Marruecos, don José Arqués Cotta, herido grave el día 12 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de marzo de 1937.

Soldado de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Aragón, don Martín Barcos Orduña, herido grave el día 9 de julio de 1938.

Debe percibir a pensión de 12,50 pesetas mensuales, con carácter vitalicio, a partir del primero de agosto de 1938.

Burgos, 26 de julio de 1939.—Año de la Victoria.

DAVILA

Situaciones

ORDEN de 8 de septiembre de 1939 pasando a situación de "Disponible forzoso" el Practicante Militar D. Justo Palmero

Pasa a situación de "Disponible forzoso" en la primera Región Militar el Practicante Militar del C. A. S. E., recuperado de zona liberada y depurado sin responsabilidad, D. Justo Palmero Contreras.

Burgos, 8 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D.: El General Camilo Alonso Vega.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*Aamitiendo al servicio del Estado, sin imposición de sanción, a los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, Auxiliar a extinguir de Obras Públicas, Porteros de los Ministerios civiles y de la Plantilla especial de Puertos que se mencionan.*

De acuerdo con los preceptos de la Ley de 10 de febrero último para la depuración de funcionarios públicos, según la conducta observada con relación al Glorioso Movimiento Nacional y de conformidad con la propuesta del Juzgado instructor de expedientes del personal administrativo, este Ministerio ha dispuesto la admisión, sin imposición de sanción, al servicio del Estado, de los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, Auxiliar a extinguir de Obras Públicas, de Porteros de los Ministerios civiles y de la Plantilla especial de Puertos que a continuación se detallan, todos con derecho al per-

cibo total de los haberes con arreglo a sus cargos:

Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar

D. Santiago Navia Rodríguez, Oficial de Administración civil de la Secretaría, con destino a la Dirección General de Caminos.

Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas

D. José Carramolino Carrillo, Auxiliar segundo a extinguir de Obras Públicas, con destino a la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles.

D. Miguel Alvarez Roca, Auxiliar tercero a extinguir de Obras Públicas, con destino a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

D.ª María Dolores Sardá Mayet, Auxiliar tercero a extinguir de Obras Públicas, con destino a la Dirección General de Caminos.

D. Francisco García González, Auxiliar tercero a extinguir de Obras Públicas, con destino a la Jefatura de Puentes y Estructura.

D. Teófilo Alonso Casla, Auxiliar tercero a extinguir de Obras Públicas, con destino a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid.

Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

D. Felipe Pinilla Gálvez, Portero tercero, con destino al Consejo de Obras Públicas.

Plantilla especial de Puertos

D. Recaredo Ampudia Crespo, Oficial mecanógrafo, con destino al Grupo de Puertos de Santander.

D. Nicolás Alonso Plata, Auxiliar Administrativo, con destino a la Sección de Puertos (Madrid).

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, Bernardo Granda

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.